

25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaen Primera», en término municipal de Andújar de la provincia de Jaen, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida un mojón de mampostería, de forma prismática, de sección cuadrada de 0,50 x 0,50 metros de altura, situado sobre un afloramiento de cuarzo, en la parte alta de una loma a 835 metros, en dirección este 2º sur del kilómetro 33 de la carretera de Andújar a Puertollano.

Desde el punto de partida, en dirección oeste 40º norte y a 450 metros, se tiene la primera estaca.

De primera a segunda estaca norte 40º este y 800 metros.

De segunda a tercera estaca este 40º sur y 700 metros.

De tercera a cuarta estaca sur 40º oeste y 1.500 metros.

De cuarta a quinta estaca oeste 40º norte y 700 metros.

De quinta a primera estaca norte 40º este y 700 metros.

El perímetro así definido cierra un rectángulo de 1.500 x 700 metros con una superficie de 105 hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al norte verdadero y son centesimales.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16799 REAL DECRETO 866/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación minera, denominada «Huelva Cuatro, Hinojales», de los términos municipales de Hinojales y Cañaveral de León, de la provincia de Huelva.

Las circunstancias que concurren en la reserva a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Huelva Cuatro, Hinojales», comprendida en la provincia de Huelva, establecida por Orden de 18 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), con corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1968, adjudicada su investigación a la Junta de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), debido a los resultados negativos obtenidos, no se tiene previsto realizar nuevas investigaciones, se hace preciso proceder a su levantamiento.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 7 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Huelva Cuatro, Hinojales» de los términos municipales de Hinojales y Cañave-

ral de León, de la provincia de Huelva, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Punto de partida, la torre parroquial de Hinojales.

Desde el punto de partida, en dirección este y a 2.000 metros, se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, en dirección este y a 5.500 metros, se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la cuarta estaca.

Desde la cuarta estaca, en dirección este y a 2.500 metros, se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la sexta estaca.

Desde la sexta estaca, en dirección este y a 3.500 metros, se colocará la séptima estaca.

Desde la séptima estaca, en dirección sur y a 3.000 metros, se colocará la octava estaca.

Desde la octava estaca, en dirección oeste y a 12.000 metros, se colocará la novena estaca.

Desde la novena estaca, en dirección norte y a 2.000 metros, se colocará la décima estaca.

Desde la décima estaca y en dirección oeste y a 3.000 metros, se colocará la undécima estaca.

Desde la undécima estaca, en dirección norte y a 500 metros, se colocará la duodécima estaca.

Desde la duodécima estaca, en dirección oeste y a 4.500 metros, se colocará la decimotercera estaca.

Desde la decimotercera estaca, en dirección norte y a 500 metros, se colocará la decimocuarta estaca.

Desde la decimocuarta estaca, en dirección oeste y a 3.000 metros, se colocará la decimoquinta estaca.

Desde la decimoquinta estaca, en dirección norte y a 500 metros, se colocará la decimosexta estaca.

Desde la decimosexta estaca, en dirección oeste y a 3.500 metros, se colocará la decimoséptima estaca.

Desde la decimoséptima estaca, en dirección norte y a 4.000 metros, se colocará la decimoctava estaca.

Desde la decimoctava estaca, en dirección este y a 7.500 metros, se colocará la decimonovena estaca.

Desde la decimonovena estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la vigésima estaca.

Desde la vigésima estaca, en dirección este y a 3.000 metros, se colocará la vigésima primera estaca.

Desde la vigésima primera estaca, en dirección sur y a 500 metros, se colocará la vigésima segunda estaca.

Desde la vigésima segunda estaca, en dirección este y a 2.000 metros, se vuelve al punto de partida.

El perímetro así definido delimita una superficie de 10.925 hectáreas o pertenencias.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los minerales radiactivos en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16800 REAL DECRETO 867/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Huelva Dos, La Madroña», en el término municipal de Encinasola de la provincia de Huelva.

Las circunstancias que concurren en la reserva a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Huelva Dos, La Madroña», del término municipal de Encinasola de la provincia de Huelva, establecida por Orden de 25 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), adjudicada su investigación a la Junta

de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), debido a los resultados negativos obtenidos, no se tiene previsto realizar nuevas investigaciones, se hace preciso proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Huelva Dos, La Madriña», comprendida en el término municipal de Encinasola de la provincia de Huelva, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida un mojón de forma circular de mampostería, de unos 40 centímetros de alto, siendo el mismo punto de partida de la antigua concesión «Los Morochos Segundos», situado a unos 15 metros dirección noreste del pozo de la antigua mina de este nombre, encontrándose en las proximidades de la margen izquierda aguas abajo del barranco «La Madroña», cuyo barranco se encuentra a la derecha de la carretera de Encinasola al pueblo portugués de Barrancos.

Desde el punto de partida, en dirección norte y a 200 metros, se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, en dirección este y a 200 metros, se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, en dirección sur y a 500 metros, se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, en dirección oeste y a 400 metros, se colocará la cuarta estaca.

Desde la cuarta estaca, en dirección norte y a 500 metros, se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, en dirección este y a 200 metros, se vuelve a la primera estaca.

El perímetro así definido delimita una superficie de 20 hectáreas. Las direcciones que se indican se refieren al norte verdadero.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16801 REAL DECRETO 868/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación minera, denominada «Zona 61-Badajoz», inscripción número 66, comprendida en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Habiendo dado por finalizados los trabajos de investigación que se realizaban en la zona de reserva a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 61-Badajoz», inscripción número 66, comprendida en las provincias de Badajoz y Cáceres, establecida por Real Decreto 504/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), reducida posteriormente y prorrogado su plazo de vigencia por Real Decreto 3009/1983, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el artículo 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso proceder a su levantamiento, dictando la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 61-Badajoz», inscripción número 66, comprendida en las provincias de Badajoz y Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	Frontera portuguesa	39° 10' 00" norte
Vértice 2	1° 50' 00" oeste	39° 10' 00" norte
Vértice 3	1° 50' 00" oeste	38° 40' 00" norte
Vértice 4	2° 50' 00" oeste	38° 40' 00" norte
Vértice 5	2° 50' 00" oeste	39° 03' 00" norte
Vértice 6	Frontera portuguesa	39° 03' 00" norte

El límite entre los vértices 1 y 6 es la frontera portuguesa y el perímetro así definido delimita una superficie de 18.000 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Se excluye de la zona de reserva levantada la superficie cubierta por la zona de reserva definitiva denominada «La Haba, Badajoz», y cuyo perímetro se estableció en el Real Decreto 65/1988, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los minerales radiactivos en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16802 RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso administrativo número 927/1984, promovido por don Joaquín Sáez Merino contra acuerdo del Registro de 21 de febrero de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 927/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Joaquín Sáez Merino, contra resolución de este Registro de 21 de febrero de 1983, se ha dictado, con fecha 18 de diciembre de 1986, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Joaquín Sáez Merino, representado por el Procurador don Javier Ungria López, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de febrero de 1983 por el que se denegó la marca número 993.799, gráfica, y contra la resolución del mismo Organismo por la que se desestimó el recurso de reposición, debemos confirmar y confirmamos los anteriores acuerdos por ser ajustados a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 28 de febrero de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

St. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.